

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Juan Camilo Villa Rivera
Demandado	Olga Lucia Villa Gómez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01025 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El señor **JUAN CAMILO VILLA RIVERA**, quien actúa en representación de la señora **MARIA GILMA RIVERA DE VILLA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa especial de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, en contra de los herederos determinados de la señora **MARIA DOLORES GÓMEZ DE VILLA: OLGA LUCIA VILLA GÓMEZ, LUZ ELENA VILLA GÓMEZ, SILVIA DEL SOCORRO VILLA GÓMEZ y PEDRO NEL VILLA GÓMEZ**, así como en contra de los herederos indeterminados de aquella.

El Despacho por auto del 2 de septiembre de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial oportunamente mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente y en integralidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No.2**

Se exigía que se arrimara un nuevo poder, y aunque fue allegado cumpliendo varias de las exigencias allí señaladas, el mismo no contiene la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P.

- **Requisito No.3**

No se indicó el número de identificación personal de los herederos determinados de la señora **MARIA DOLORES GÓMEZ DE VILLA**, ni se hizo alguna manifestación al respecto.

- **Requisito No.7**

Se solicitó que se aportará el certificado de instrumentos públicos del bien propiedad de la señora **MARIA DOLORES GÓMEZ DE VILLA**, frente a lo que el apoderado judicial manifiesta que arrima ficha catastral actualizada del bien inmueble No. 07 de propiedad de la referida señora, toda vez que no cuenta con matrícula inmobiliaria porque es una

posesión, sin que se haya adjuntado tal documento, pues únicamente se aportó la ficha catastral correspondiente al predio propiedad de la demandante.

Ahora bien, no resulta claro para el Despacho, si efectivamente la señora MARIA DOLORES GÓMEZ DE VILLA es la propietaria inscrita de uno de los bienes objeto de la demanda, dado que en el libelo demandatorio hace alusión a ésta en dos calidades, es decir, unas veces se refiere a ella como propietaria y otras como simplemente poseedora.

Es de anotar que conforme al Art. 400 del C.G. del P. la demanda de deslinde y amojonamiento deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

- **Requisito No.8**

Consistía en que se reformularán las pretensiones de la demanda, y al realizarlo, el apoderado solicita indemnización de daños y perjuicios, pero no complementa la narración fáctica, explicando en que consiste los mismos, sin dar cumplimiento al Art. 82 numeral 5 que preceptúa “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7369379e0088f7072ae57342e17ffa3af03a859cd218e5c63fe279669c7c73d1

Documento generado en 20/09/2021 07:59:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>